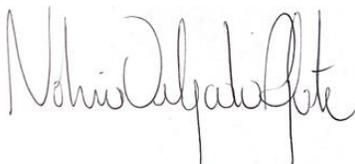


CONSTANCIA: A su despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por la demandada Celar Ltda, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la demandante y demás demandados.

Manizales, 3 de junio de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Alba Lilia Duque Aristizábal y Otros
Demandado: Centro Comercial Parque Caldas Propiedad Horizontal
Celar Ltda
Radicación: 17001-21-03-003-2020-00001600
Interlocutorio: 288

1.OBJETO

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la nulidad por indebida notificación formulada por Celar Ltda., dentro del proceso de la referencia.

2.ANTECEDENTES

- La demandada instaurada por Alba Lilia Duque Aristizábal y otros se admitió mediante auto del 18 de febrero de 2020, en contra del Centro Comercial Parque Caldas, P.H y Celar Ltda. visible a folio 74 del Cuaderno principal (pag.99 Expediente digital), ordenándose la notificación conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
- La parte demandante aporta al despacho el 12 de marzo de 2020, prueba del certificado de envío de la citación para notificación personal al extremo pasivo, entre las cuales se encuentra a folio 75,76, 77 y 78 del cuaderno principal (pág. 101-103 expediente digital), y prueba de recibo de dicha citación a Celar el 9 de marzo de 2020.
- El 16 de julio se recibe memorial del abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, apoderado del codemandado Centro Comercial Parque Caldas, y solicita se les notifique la demanda y con posterioridad manifiesta que fueron notificados por aviso, por tanto, requiere el envío del expediente digital.
- Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se señaló que teniendo en cuenta que la demandante remitió al demandado Propiedad Horizontal Centro Comercial Parque Caldas, citación para notificación personal, la cual recibió el 6 de marzo de 2020, sin que haya podido comparecer al despacho a notificarse personalmente dadas las medidas de salubridad pública que empezaron a implementarse y luego el 16 de marzo con el cierre de los despachos y suspensión de términos hasta el 1 de julio, y habiéndose surtido la notificación por aviso, pues la misma se envió una vez reanudados los términos judiciales, se remitiría al correo electrónico de su vocero judicial copia del link del proceso, para los fines pertinentes.

- El 26 de agosto de 2020 se recibe un memorial suscrito por la Representante legal suplente de Celar indicando: *“me permito notificarme de la demanda de la referencia e informo que recibiré las notificaciones al correo...”*

- Mediante auto del 9 de septiembre de 2020, el despacho se pronunció frente a dicha solicitud en los siguientes términos:

“Respeto a la solicitud realizada por la Representante legal de Celar es necesario hacer las siguientes precisiones:

- *La demanda fue admitida el 18 de febrero de 2020, y se dispuso la notificación conforme al Código General del Proceso.*
- *La demandante envió las citaciones de notificación personal y las allegó al despacho tal como consta en el cuaderno principal.*
- *El codemandado PH Centro Comercial Parque Caldas, fue notificado por aviso y así lo hizo saber al despacho, para que se le remitiera la demanda y sus anexos.*
- *No obra en el expediente constancia del envío de la notificación por aviso a Celar Ltda.*
- *El memorial presentado por la representante legal suplente de Celar no refiere si recibió la notificación por aviso, ni tampoco cumple con los presupuestos para la notificación por conducta concluyente.*

Por tanto, previo a pronunciarse sobre dicha notificación se requiere a la parte demandante para allegue al despacho constancia del envío y recibo de la notificación por aviso a Celar S.A. o en su defecto continúe con la notificación en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda”.

- El 15 de septiembre de 2020, la representante legal de Celar, remite nuevamente la misma solicitud a través del centro de servicios judiciales

- El 23 de septiembre de 2020, la mandataria judicial de la parte demandante aporta al expediente prueba de envío del interlocutorio N° 98 mediante el cual se admite la demanda a los demandados PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS y CELAR LTDA mediante correo certificado; con números de guía N° 076000165317 y N° 076000165318. Se aporta con el memorial, la guía de envío, el recibido y el documento enviado.

- Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue entregada en la dirección física de Celar Ltda., el 29 de julio y se surtió el 30 de julio, se tuvo por notificada por aviso y no contestada la demanda, además de resolver sobre la contestación del demandado Centro Comercial Parque Caldas.

- En la misma fecha se admitió el llamamiento en garantía de Celar y teniendo en cuenta que fue notificada por aviso, se notificó por estado.

- El 11 de noviembre se recibe al correo electrónico del despacho, memorial de Andrea Herrera, gestor jurídico de Celar solicitando el expediente.

-El 23 de noviembre de 2020, se remitió el link del expediente al correo electrónico notificacionesjudiciales@gcs.com.co, el cual fue devuelto.

- Reposo en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada Celar Ltda a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado en el correo electrónico del despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Indica la demandada Celar Ltda, a través de apoderada judicial, que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda y llamamiento en garantía, argumentando, en resumen, lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2020 en la recepción de la oficina principal de Celar Ltda, la apoderada de la parte demandante citó a la sociedad para efectos de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentando vicios los siguientes vicios: i. Al hacer uso de esta forma de notificación la demandante omite el envío por medio de correo postal autorizado, tal como lo ordena el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, ii. fue omitido también el indispensable cotejo documental que permite verificar con

posterioridad el contenido de los documentos enviados y los efectivamente recibidos por el demandado. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. La sola omisión de las dos reglas procesales mencionadas resulta suficiente para sustentar la existencia de la nulidad por indebida notificación que se alega.

- El confinamiento preventivo obligatorio por la pandemia del COVID 19 se produjo en Colombia entre el 25 de marzo y el 31 de agosto de 2020.
- Para la fecha de inicio del confinamiento la demandada CELAR LTDA aún no había sido vinculada al proceso, pues no había sido notificada del auto admisorio de la demanda.
- La demanda CELAR LTDA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, cuenta con una dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial.
- Pese a lo anterior, sin haber agotado aún el procedimiento de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante decidió no dar aplicación al Decreto 806 de 2020, norma que permite la notificación de la demanda por medios electrónicos.
- La forma de notificación empleada por la demandante presentó de nuevo los mismos vicios: fue omitido también el indispensable cotejo documental que permite verificar con posterioridad el contenido de los documentos enviados y los efectivamente recibidos por el demandado y que también es obligatorio conforme al inciso cuarto del artículo 292 ídem.
- A la demandada no le fueron suministrados en esta oportunidad copia de la demanda ni de sus anexos. Y, dado que para la fecha los despachos judiciales de todo el país se encontraban cerrados al público, resultaba virtualmente imposible para la demandada presentarse al despacho, dentro de los 3 días posteriores al recibo del aviso, a retirar la demanda y sus anexos tal como lo permite el artículo 91 del Código General del Proceso.
- Los únicos que podían suministrar la información correspondiente eran la parte demandante o el Despacho que conoce del proceso. Ninguno de suministro a la demandada CELAR LTDA las piezas procesales pertinentes, pese a haberlos solicitado en diferentes ocasiones, así: El 26 de agosto de 2020, vía correo electrónico, la suscrita apoderada general, en representación de la empresa, solicitó ser notificada en debida forma de la demanda y para tal efecto fue suministrada la dirección de correo destinada a fines judiciales notificacionesjudiciales@gsc.com.co.
- El día 15 de septiembre de 2020, nuevamente y a través de la plataforma Centro De Servicios Judiciales de Manizales, en representación de la empresa, y mediante memorial dirigido a ese despacho, se solicitó notificación de la demanda.
- Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, notificado por estado el 10 del mismo mes, el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado en contra de CELAR LTDA.
- En tal virtud el 11 de noviembre de 2020, de nuevo mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, fue solicitada copia de la demanda con el objeto de ejercer el derecho de defensa.
- Ante la solicitud el Despacho guardó silencio y los términos corrieron sin que la demandada CELAR LTDA tuviese acceso a la demanda interpuesta en su contra ni al llamamiento que la vinculo como garante de otro de los sujetos procesales.
- CELAR LTDA fue notificada mediante estado del auto que admitió el llamamiento en garantía, forma de notificación que solo procede cuando el llamado en garantía se encuentra vinculado ya al proceso. Es claro que las insuperables deficiencias en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda impedían la aplicación de la regla contenida en parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, pues para esa fecha Celar LTDA no era parte del trámite judicial y por tanto su notificación debió surtir de manera personal, lo que de suyo implica un vicio de nulidad por indebida notificación.

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades: “en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella”.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece: que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Reunidos los presupuestos contenidos en los artículos precedentes para presentar el incidente de nulidad, se procede a estudiar la causal invocada por la parte de demandada.

4.1 Caso concreto:

La inconformidad radica en que la notificación remitida por la parte demandante no fue acorde con los señalamientos previstos en el Código general del Proceso, aunado a la coyuntura que se generó a causa de la Covid 19.

Ahora veamos los pasos que deben cumplirse para la notificación por aviso, que fue en este caso como se tuvo por notificada a Celar Ltda, estos son:

1. Envío de comunicación por la parte interesada, llamando al notificado para que concurra al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación
2. Acreditación o constancia de entrega de la comunicación enviada por medio del servicio postal autorizado por el gobierno.
3. Elaboración del aviso por parte del mismo interesado ante la inasistencia del demandado al juzgado a recibir la notificación en la que se le cita.
4. Envío del aviso por parte del interesado
5. Constancia de entrega del aviso expedido por la empresa de servicio postal, con lo cual se da por notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. Diligencia que se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
6. Retiro de copias en la secretaria dentro de los tres días siguientes.

En el caso que nos ocupa revisando las actuaciones se tiene que la demanda fue admitida en febrero de 2020, ordenándose la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a lo cual procedió la parte actora tal como obra en el expediente a folio 75 a 102.

Contrario a lo argüido por la incidentante, encuentra el despacho que si obra prueba cotejada de la remisión y entrega de la citación para notificación a la dirección física de la demandada Celar Ltda, recibida el 9 de marzo de 2020, a través de la empresa postal “Envía”, donde se constata que se dirigió al representante legal de la empresa con la indicación de las partes, el radicado y clase de proceso, además del término en que debía comparecer a notificarse.

Luego los cinco días con que contaba para comparecer fueron: 10, 11, 12,13, y 16 de marzo de 2020.

No obstante, el 16 de marzo de 2020 hubo cierre de los despachos y suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los términos el 1 de julio. Por lo que el 1 de julio contaba como último día para comparecer a recibir notificación.

Sin embargo la parte no compareció, valga señalar que cuando se reanudaron los términos los despachos no estaban completamente abiertos al público, pero se estaba atendiendo todo a través del correo electrónico, o a través de línea telefónica se atedian las dudas.

Luego, la parte demandante remite notificación por aviso, mediante guía 076000165318, y aporta la constancia de recibo, dicha guía se verificó por el despacho rastreando la guía en la página de la empresa postal "ENVIA", donde se verifica su entrega el 29 de julio de 2020, sin que dentro de los tres días siguientes a su recibo se haya recibido por parte de Celar manifestación alguna frente a las copias o haya hecho saber al despacho que había recibido la notificación por aviso.

Idéntica situación ocurrió con el codemandado Centro Comercial Parque Caldas, a quien se le remitió el expediente virtual ante su manifestación de haber sido citado a comparecer a notificarse y con posterioridad recibió la notificación por aviso, ante tal claridad el despacho procedió a remitir el expediente.

No sucedió lo mismo con la demandada Celar Ltda., pese haber sido notificada de la misma forma y en los mismos tiempos que el Centro Comercial Parque Caldas, veamos las falencias:

1. En primer lugar, Celar recibió tanto la citación para notificación personal en marzo, como la notificación por aviso el 29 de julio de 2020.
2. Solo hasta el 26 de agosto remitió un memorial al despacho escueto, carente de información suficiente que le permitiera al juzgado entender que se encontraba notificada por aviso como efectivamente había ocurrido, o al menos poder notificarla por conducta concluyente, pues si se observan los dos memoriales enviados el del 26 de agosto y el del 15 de septiembre, fueron enviados por Diana María Buriticá Pineda, como Representante legal Suplente de Celar, y no como apoderada como lo hace en el escrito de incidente,
3. En ambos memoriales indicó que le notificaran la demanda, ante lo cual se requirió a la vocera judicial de la parte demandante para que manifestara si había procedido con el aviso, ya que no podía el despacho notificarla cuando ya se había surtido otra.
4. En relación a las dos solicitudes este judicial se pronunció mediante autos debidamente notificados, en el microsítio del despacho.
5. De otra parte, cuando el despacho, verificó la notificación pro aviso a Celar Ltda., remitió al correo electrónico aportado notificacionesjudiciales@gsc.com.co, el expediente, el 23 de noviembre de 2020, el cual fue devuelto.

Ahora bien, como es de conocimiento de los voceros judiciales, cuando presentan solicitudes al despacho, las mismas se resuelven a través de autos, decisiones que fueron notificadas por estado en el microsítio del juzgado en la página de la Rama judicial, y que deben ser consultadas por los interesados, máxime teniendo conocimiento de radicado y partes, es de fácil acceso y pueden ser consultadas en cualquier momento.

A juicio de este judicial, la falta de cuidado y diligencia de la mandataria judicial, generó que a la sociedad Celar Ltda, le precluyera la oportunidad para contestar dentro de los términos la demanda, pues de una parte como se aprecia el trámite de notificación inició antes del estado de emergencia sanitaria, como ella misma lo reitera en sus argumentos la sociedad Celar recibió el citatorio y por ello el trámite de notificación continuo conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

Evidentemente justo los 5 días vencían el día en que se suspendieron los términos procesales, por tanto, no era posible asistir a recibir notificación presencial, no obstante, los términos se suspendieron hasta el 30 de junio, y una vez reanudados continuo la parte demandante con la notificación por aviso situación que no puso en conocimiento del despacho en su momento la incidentante, a pesar de haberlo recibido.

De otra parte, no es de recibo lo indicado por la mandataria de Celar respecto a que la parte demandante decidió no dar aplicación al Decreto 806 de 2020, norma que permite la notificación de la demanda por medios electrónicos, toda vez que la notificación no solo se había iniciado conforme al Código General del Proceso, sino que ya se había surtido en legal forma la notificación por aviso.

Como puede verse, se han respetado todos y cada uno de los términos procesales para ambas partes intervinientes en el sub-judice, se han otorgado todas las garantías procesales, para que las mismas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y el debido proceso se ha rituado a cabalidad en el presente juicio.

En consonancia con lo anterior, no cabe hesitación alguna, que en el de marras no se ha incurrido en nulidad alguna por indebida notificación, y como consecuencia de ello, se negarán las nulidades alegadas por la parte demandada en el presente proceso.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las nulidades alegadas por la apoderada de la parte demandada Celar Ltda., en el presente proceso promovido por Alba Dilia Duque Aristizábal y Otros, en contra de Centro Comercial Parque caldas PH, y Celar Ltda, de conformidad con lo discutido en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFIQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.94 del 12 de Julio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA